



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05437-2007-PA/TC

LIMA

JORGE HUMBERTO

PAREDES

ÁNGELES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Humberto Paredes Ángeles contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 66 del segundo cuaderno, su fecha 7 de junio de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de diciembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo y la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando se declare nulas la Resolución N.º 20, de fecha 25 de noviembre de 2004 y la de segunda instancia, de fecha 17 de junio de 2006, expedidas en el proceso contencioso administrativo seguido en contra del recurrente, por medio de las cuales se declara nula la Resolución de Concejo municipal N.º 50, de fecha 25 de octubre de 2001, emitida por la Municipalidad Distrital de Ate. Aduce que se lesiona sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
2. Que el recurrente afirma que por medio de la Resolución de Concejo N.º 50, que le es favorable en todos sus extremos, se resuelve dejar sin efecto las Resolución N.º 0932, de fecha 10 de julio de 2000, que dispone la demolición de la construcción irregular que invade el retiro municipal, así como la Resolución N.º 421-01, que declaró improcedente su reclamación de la multa N.º 1208-99, impuesta por la infracción de realizar construcción sin contar con licencia de construcción. Sin embargo sostiene que las cuestionadas resoluciones que declaran fundada la demanda contencioso administrativa en la que se solicita la nulidad de la resolución N.º 50, que fuera interpuesta en su contra, son incongruentes, pues, en dicha demanda se cuestiona solo un extremo de la resolución N.º 50, referida a la indebida aplicación de los efectos de la Ley 27157, respecto a la legalidad de la construcción que invade el retiro municipal, mientras que la Sala resolvió más allá de lo peticionado pues se pronuncia respecto a un extremo ya decidido como el referido a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05437-2007-PA/TC

LIMA

JORGE HUMBERTO PAREDES

ÁNGELES

si la construcción se realizó o no cumpliendo el procedimiento de otorgamiento de la licencia de construcción.

3. Que el análisis que se realiza en las cuestionadas resoluciones no resulta constitucionalmente objetable. En ella se interpreta que lo establecido en la Ley 27157 (Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y Propiedad Común), se debe interpretar en concordancia con lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones (vigente en la época en que sucedieron los hechos). De este modo disponen la nulidad de la resolución de Concejo N.º 50 solo en el extremo en que se refiere a las edificaciones sobre retiro, quedando subsistente lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución de Alcaldía N.º 0932, que dispone la demolición de la construcción irregular realizada en la vivienda del recurrente, que invade el retiro municipal. Por lo que se observa las resoluciones cuestionadas para el presente amparo llegan a la correcta conclusión si bien el demandante contaba con la respectiva licencia de construcción, debía también adecuarse a las especificaciones técnicas consignadas en el Reglamento Nacional de Construcciones, no emitiéndose pronunciamiento respecto del extremo referido a la licencia de construcción, dejando por tanto subsistente el artículo 2º de la Resolución de Concejo N.º 50, que resuelve declarar nula la multa que le fuera impuesta al actor por realizar construcción sin la licencia respectiva.
4. Que en consecuencia del análisis de las resoluciones materia del presente amparo se tiene que en sus considerandos se analiza correctamente la aplicación de la Ley 27157, de acuerdo a la pretensión formulada en la demanda contenciosa administrativa (Cfr. fojas 33). Asimismo de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, tal interpretación realizada no resulta irrazonable, por lo que no se atenta contra el derecho constitucional al debido proceso, de modo que las resoluciones fueron emitidas conforme a derecho.
5. Que en consecuencia, dado que el petitorio de la demanda no tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, la demanda de amparo resulta improcedente en aplicación de lo establecido en el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05437-2007-PA/TC

LIMA

JORGE HUMBERTO PAREDES
ÁNGELES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

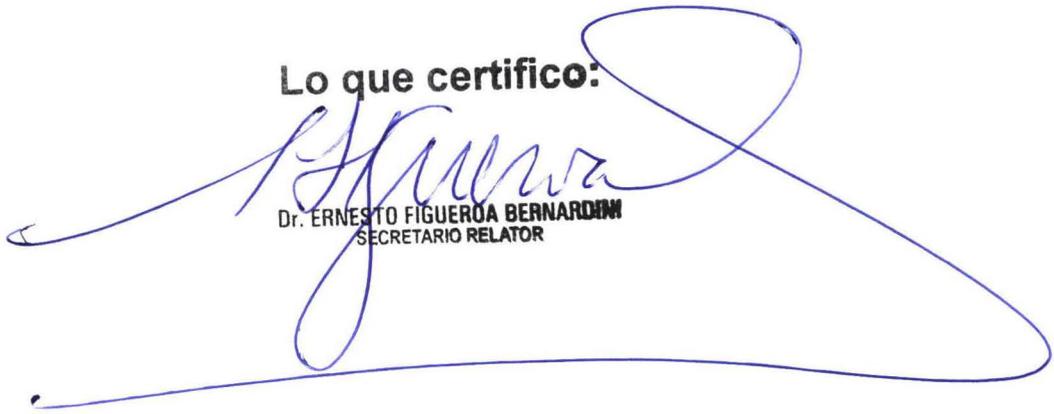
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR